

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

## **COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

### **Periodo Anual de sesiones 2022-2023**

#### **Señor presidente:**

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 008-2018**, norma que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, correspondiente al año 2018.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis (con reserva); Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Aragón Carreño, Luis Ángel; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; ningún voto en contra; y ningún voto en abstención.

#### **I. SITUACIÓN PROCESAL**

##### **1.1. Periodo parlamentario 2016-2021**

El Decreto de Urgencia 008-2018, norma que que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, correspondiente al año 2018, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 29 de junio de 2018.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Mediante Oficio 119-2018-PR, el presidente de la República dio cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia 008-2018. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 02 de julio de 2018 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso la misma fecha, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

### **1.2. Periodo parlamentario 2021-2026**

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022.ADP-CD/CR se comunica a la Comisión de Constitución y Reglamento que, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, y existiendo un número importante de Decreto Legislativos, Decretos de Urgencia y Tratados Internacionales Ejecutivos, se continuará con el trámite procesal parlamentario de control de aquellos pendientes de ser dictaminados y aquellos pendientes de ser tratados en el Pleno del Congreso, siendo ese el caso del presente Decreto de Urgencia.

Con fecha 17 de enero de 2023, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, envió mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR a la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional que quedaron pendientes de ser dictaminadas durante el periodo anual de sesiones 2021 – 2022, formando parte de dicha relación el presente Decreto de Urgencia.

De acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR<sup>1</sup>, de fecha 16 de noviembre de 2022, se estableció que la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, lo que debe emitir un informe de

<sup>1</sup> Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022

Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción, la referida Subcomisión presenta el Informe ante la Comisión de Constitución y Reglamento para que continúe con el trámite.

En virtud de ello, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 24 de marzo de 2023, se aprobó por **UNANIMIDAD** el Informe de evaluación del Decreto de Urgencia 008-2018 que que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, concluyendo que **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

Mediante Oficio N° 009-2022-2023-SCCP-CCR/CR, de fecha 22 de febrero de 2023, la Subcomisión de Control Político remitió el Informe relativo al Decreto de Urgencia 008-2018 a la Comisión de Constitución y Reglamento, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión Ordinaria del Congreso de la República, continuar con el trámite de control político, de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en los criterios normativos y jurisprudenciales relacionados con la emisión de los decretos de urgencia.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Constitución Política del Perú**

“Artículo 74:

[...]

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.”

“Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

[...]

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

“Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

[...]

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”

“Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

[...]

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

[...].”

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

### Función del Control Político

“Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos [...]”

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del Decreto de Urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
- c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo.
- d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley.

### **III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA**

#### **3.1. Parámetros de control de los decretos de urgencia**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

A efectos de tomar un criterio de control válido, esta Comisión considera necesario diferenciar los parámetros formales y los sustanciales que deben ser cumplidos por los decretos de urgencia para confirmar que fueron emitidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso.

### **3.1.1. Parámetros formales**

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el presidente de la República tiene veinticuatro (24) horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación de cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

“En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del

---

<sup>2</sup> En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso.”

### **3.1.2. Parámetros sustanciales**

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, deben abarcar tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 0008-2003-AI/TC, en su fundamento 59, ha indicado que el contenido de los Decretos de Urgencia debe recaer sobre *“materia económica y financiera”, mencionando que “pocas son las cuestiones que, en última instancia no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando proscrita (...) la materia tributaria”*<sup>4</sup> Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues *“en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales”*<sup>5</sup>.

Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

---

<sup>3</sup> En su sentencia ya citada.

<sup>4</sup> Fundamento 59.

<sup>5</sup> Fundamento 59.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

- “a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).
- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por aplicada un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.”<sup>6</sup>

### **3.2. Análisis del caso concreto**

#### **3.2.1. Contenido del Decreto de Urgencia**

- El Decreto de Urgencia 008-2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de junio de 2018, tiene por objeto ampliar el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- El presente decreto de urgencia se justifica en la necesidad urgente de omitir el procedimiento parlamentario para la expedición de leyes, toda vez que este procedimiento, por el trámite mismo, podía impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables. Asimismo, es importante

---

<sup>6</sup> Fundamento 60.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

mencionar que el Decreto de Urgencia 008-2018, fue publicado faltando un día para el vencimiento del plazo previsto en la Ley General de Minería, por ello es evidente que sólo a través de un Decreto de Urgencia podía salvarse dicho plazo.

A continuación, esta Comisión procederá a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 008-2018, conforme a los parámetros formales y sustanciales enunciados.

### 3.2.2. Análisis de los parámetros formales

En el extremo de los requisitos formales que debe cumplir un decreto de urgencia; esta Comisión examina en el siguiente cuadro si la norma en estudio ha cumplido con dicho parámetro de control:

**Cuadro 1**

**Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 008-2018**

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisito formales del Decreto de Urgencia 008-2018
Refrendo del presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por la presidenta del Consejo de Ministros.
Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 119-2018-PR, al presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

	<ul style="list-style-type: none"> <li><input checked="" type="checkbox"/> No se dio cuenta dentro de las 24 horas de publicada la norma en estudio.</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Se presentó con fecha 02 de julio del 2018 debiéndose haberse presentado el 30 de junio del mismo año.</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Si, se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.</li> </ul>
--	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia; y luego del análisis y verificación realizados, esta Comisión encuentra que el Decreto de Urgencia 008-2018 **cumple parcialmente con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.**

**3.2.3. Análisis de parámetros sustanciales**

El presente Decreto de Urgencia 008-2018, cuenta con un informe de la Subcomisión de Control Político, aprobado por mayoría en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 24 de marzo de 2023, informe con el cual esta comisión ordinaria se encuentra de acuerdo.

**Cuadro 2**

**Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 008-2018**

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 008-2018
	<ul style="list-style-type: none"> <li><input checked="" type="checkbox"/> El Decreto de Urgencia 008-2018 norma que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, correspondiente</li> </ul>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

<p>Sobre el contenido de la norma</p>	<p>Materia económica y financiera, no tributaria</p>	<p>al año 2018, sí cumple con ser de contenido económico y financiero, ya que, realizando una interpretación de acuerdo con el principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, dicho de otro modo, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando proscrita por imperativo del propio parámetro de control constitucional la materia tributaria. El referido decreto de urgencia establece medidas que coadyuvan con la formalización de la pequeña minería y minería artesanal, fomentando de esta manera el desarrollo económico el diversas zonas del país.</p> <p>✓ Es preciso señalar que el Decreto de urgencia no versa sobre alguna disposición en materia tributaria.</p>
<p>Sobre las causas que</p>	<p>Situación extraordinaria:</p>	<p>✓ Teniendo en cuenta que la <b>excepcionalidad</b> forma parte de uno de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para analizar los Decretos de Urgencia, debe considerarse el vencimiento de plazo que no hubiese sido posible salvar en el fuero del procedimiento parlamentario.</p> <p>✓ Respecto al criterio de <b>necesidad</b> de la emisión del Decreto de Urgencia en mención, la emisión de la presente norma fue necesaria para coadyuvar en la formalización de la pequeña minería y la minería artesanal,</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

llevaron a su emisión	Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad, y conexidad.	<p>teniendo en consideración que el impacto de la minería es importante para la economía del país, ya que alcanzó el 8.64% del Producto Bruto Interno y representó el 60% de las exportaciones entre el 2009 y 2018, según el informe final de la Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Respecto al criterio de <b>transitoriedad</b>, el artículo 1 del Decreto de Urgencia 008-2018, decreta la ampliación de plazo hasta el 30 de setiembre de 2018.</li> <li>✓ Respecto al criterio de <b>generalidad</b>, la norma tiene como objeto evitar que los procedimientos de formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales se vean truncados por el vencimiento de plazo.</li> <li>✓ Respecto al criterio de <b>conexidad</b> el Decreto de Urgencia 008-2018 existe relación entre el referido decreto de urgencia y el vencimiento del plazo, que por encontrarse en peligro por su vencimiento es una situación extraordinaria.</li> </ul>
-----------------------	---	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

En consecuencia, y luego del análisis realizado, esta Comisión encuentra que el Decreto de Urgencia 008-2018 cumple con los requisitos sustanciales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

**IV. SOBRE EL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por la Subcomisión de Control Político, se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

en los párrafos anteriores; por lo que se confirma parcialmente la conclusión contenida en el Informe del 24 de marzo de 2023, emitido por la Subcomisión de Control Político, aprobado por **UNANIMIDAD**, que concluye que el Decreto de Urgencia 008-2018 que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, correspondiente al año 2018, **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, esta comisión, recogiendo parcialmente el contenido del informe aprobado con fecha 24 de marzo de 2023 por la Subcomisión de Control Político en el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 008-2018, que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, correspondiente al año 2018, **CONCLUYE** que este decreto de urgencia **CUMPLE PARCIALMENTE** con lo dispuesto en los artículos 125, inciso 2; 123, inciso 3; 118, inciso 19; y 74 de la Constitución Política del Perú; con los requisitos del procedimiento de control señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, así como también, cumple con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, los cuales se han ido estableciendo a lo largo de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Se **EXHORTA** al Poder Ejecutivo observar con mayor cautela los plazos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 12 de diciembre de 2023.

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**  
**Presidenta**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2018, QUE AMPLIA EL PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 014-92-EM, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**